



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DICTAMEN NÚMERO 96**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 33, 35, 36, 38, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 54 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 96 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

\_\_\_\_\_  
DIPUTADA PRESIDENTA

\_\_\_\_\_  
DIPUTADO PROSECRETARIO



21 MAY 2026

RECIBIDO  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

**DICTAMEN No. 96 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>16</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 30 de septiembre de 2025, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 10 de octubre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/186/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El Estado de Derecho en nuestro país, está considerado como un sistema de principios fundados desde la Constitución en el que todas las personas, instituciones, entidades y organismos tanto públicos como privados incluido el propio Estado, están obligados a obedecer y respetar la leyes de forma justa, imparcial y equitativamente, y además estos sujetos tienen derecho a igual protección de la ley, con independencia, sin discriminación, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

Este principio posee elementos fundamentales desde su concepción material, donde primigeniamente se encuentra la sujeción de toda actividad estatal a la constitución siendo esta la norma de más alto rango; la sujeción jurídica del poder político legislativo, administrativo y jurisdiccional, su clara separación y balance, además de la protección de los derechos fundamentales y la garantía de la protección efectiva de los derechos del individuo frente a cualquier actividad del estado que lo afecte. Este sentido material también implica que, también el Estado mismo es subyugado por el derecho, y de esta manera queda asegurada la libertad del individuo, todo poder estatal está sujeto a los derechos fundamentales.

Es así como se origina el Sistema de Responsabilidades del Estado, mismo integrado por el conjunto de reglas, principios y obligaciones legales entrelazados entre sí por el que el Estado se autorregula y garantiza el buen funcionamiento sus órganos, respetando los derechos de los particulares para ello otorga los medio de denuncia por irregularidades y asegura para las personas servidoras públicas la responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y normas que



les otorgan facultades, derechos y obligaciones. La finalidad del Sistema de responsabilidades es que el Estado cumpla con sus deberes de protección y reparación, garantizando el Estado de derecho y la justicia para la ciudadanía que ha sido afectada por sus acciones o inacciones.

Es a través de este sistema de responsabilidades que el Estado debe responder y reparar los daños o perjuicios causados por su actuar o el de las personas servidoras públicas que actúan en su nombre, estableciendo que el daño antijurídico causado a un particular debe ser reconocido e indemnizado que el Estado asuma las consecuencias patrimoniales de las acciones u omisiones ilícitas o irregularidades que produzcan un daño.

Así pues, que toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estará obligada a la rendición de cuentas y asumir la responsabilidad, dicho de otra manera, responder si existieren violaciones en que incurran respecto a los derechos de la ciudadanía relativas a la ausencia o deficiencia en la presentación de los servicios públicos y acciones u omisiones en el desempeño de sus cargos, gracias a que el Estado debe:

- a) *“Garantizar el derecho de reprochabilidad en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*
- b) *Ser responsable de garantizar el cumplimiento, reparar el incumplimiento de sus servidores públicos y contar con medios de control para determinar la responsabilidad de quienes incumplan con dicha obligación”.*

El Sistema de Responsabilidades del Estado en México está estructurado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el Título Cuarto *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”*, mismo que comprende los artículos 108 al 114 donde se instituyen las bases para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, ya sea por responsabilidad penal, administrativa, política, o patrimonial.

Retomando esta última responsabilidad, objeto de la presenta, destacamos que el Artículo 109 párrafo 6 indica que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforma a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*. Por otro lado, la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Baja California, en correspondencia con los mandatos del pacto federal, plasma la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Título Octavo, Capítulo Único “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares y Patrimonial del Estado y del Sistema Estatal Anticorrupción”, donde en su artículo 92 APARTADOC “... *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”.

En relación con lo anterior, lo cierto es que, constitucionalmente el Estado Mexicano y en especial nuestra Entidad Federativa, reconocen la responsabilidad directa y objetiva del Estado, un paso trascendental en la relación gobierno-ciudadanía; ya que al analizar los párrafos que preceden de la magna disposición normativa y apreciar la autorregulación estatal se destacan los principios fundamentales de esta responsabilidad, primero, la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, segundo, preservar el principio de igualdad al reparar todos los daños causados por él, y nadie puede soportar más cargas o perjuicios que otros ciudadanos, y finalmente, asumir la responsabilidad objetiva y directa de los daños causados por su actividad irregular, independientemente de la culpa o dolo de la o las personas causantes del daño directo, siempre que este sea imputable al Estado.

Es de destacar que se encuentra vigente el marco reglamentario a partir de las reformas Constitucionales, erigiéndose la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, misma que entró en vigor el 1ro. de enero del años 2005. Dicha norma ha sufrido cuatro reformas considerables, orientadas todas a la garantía de los derechos individuales y humanos, de forma general estas responden a: las competencias y responsabilidades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones, la adopción de la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), las implicaciones ante la creación de la Fiscalía General y del Sistema Nacional Anticorrupción, específicamente la adaptación normativa para la función contenciosa versus el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. A la fecha sus texto es vigente conforma su ultima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2023.

En el caso de Baja California, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California*, fue publicada en el Periódico Oficial el 05 de octubre de 2007, entrando en vigor el 1º de enero de 2011, una diferencia de casi 4 años. A su vez destaca que ha sufrido a la fecha muy pocas modificaciones, el 23 de enero de 2009 se reformaron dos artículos transitorios, el primero y el quinto; el 20 de noviembre de 2015 el Artículo 3 y los artículos 13 y



14 el 30 de noviembre de 2018. Las reformas referidas versan de forma general sobre la precisión de elementos jurídicos que integran la definición de "Servidores Públicos" y la adopción en Baja California de la Unidad de Medica y Actualización (UMAS).

Derivado de la revisión de esta norma, cuya vigencia es de suma importancia para nuestra entidad, es de subrayar que su última reforma y publicación fue en el año 2018, es decir, hace 7 años no sufre modificación el texto reglamentario constitucional, lo que me permite advertir que, su contenido jurídico está desactualizado con respecto a la realidad estatal.

Para contar con un marco normativo eficaz y fortalecido, es necesario consolidar la armonización legislativa, como un ejercicio de aplicación obligatorio para adecuar las disposiciones legales que favorezcan las condiciones estructurales que promuevan la materialización de la garantía de los derechos humanos e individuales, es por lo cual que la suscrita presenta este proyecto de ***Iniciativa de Reforma que tiene como objeto la actualización de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, en materia de armonización legislativa y administrativa con respecto a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la incorporación de lenguaje Incluyente***, en virtud de anular la contradicción normativa, las lagunas administrativas y la efectividad de los Derechos Humanos e individual en vías de no generar responsabilidades ante el incumplimiento del Estado de Baja California con los principios de legalidad e igualdad.

La facultad primigenia del Congreso recae en reformar, abrogar y derogar leyes y decretos relativos a todos los ramos de competencia estatal; es decir, legislar" para regular los aspectos de la vida en sociedad fundamentalmente para instituir las normas de convivencia, proteger los Derechos Humanos y establecer las obligaciones de las instituciones y la ciudadanía, buscando garantizar el orden social, previniendo el caos y promoviendo do el bienestar y desarrollo de la población.

Legislar permite asegurar un marco legal que busque el progreso y la justicia integral, es por lo que resulta necesario realizar previamente constantes revisiones a la estructura normativa federal y local, en virtud de promover iniciativas de reforma que provean de seguridad jurídica a la ciudadanía en virtud de los cambios profundos y la adaptación al entorno.

Para asegurar que las leyes sigan siendo equitativas, justas, relevantes y aplicables en un entorno social en constante cambio, uno de los mecanismos por excelencia para legislar es la ***armonización legislativa o normativa***, definida como el conjunto de técnicas que se originan



del derecho y otras ciencias sociales, instrumentadas con el objetivo de incorporar actualizaciones, medidas o disposiciones a las leyes de los distintos órdenes de gobierno que les doten de eficiencia y eficacia al quehacer institucional, para hacerlas compatibles con respecto a la Constitución y los tratados internacionales, para la plena protección y garantía sostenida de los Derechos Humanos, ***además de prevenir riesgos legales y proteger el patrimonio de las personas y organizaciones, como parte de las responsabilidades del Estado.***

Una de las razones más importantes de la obligación que tenemos las personas legisladoras de llevar a cabo la armonización legislativa, está relacionada con las omisiones y riesgos legales ocasionando responsabilidad al Estado. Es por lo anterior que, la actualización legislativa en la función legislativa es crucial para mantener un marco legal efectivo y adaptado a las necesidades de la sociedad, por lo cual se supone que con ella se adaptan a los contenidos constitucionales o de tratados con mecanismos institucionales para permitir un desarrollo normativo competencial armónico con las necesidades de evolución social.

Ahora bien, la presente Iniciativa de reforma responde a una armonización legislativa necesaria para hacer compatible nuestra Ley Local con respecto a preceptos constitucionales y la mencionada Ley Federal, donde las principales propuestas de cambio impactan en los siguientes artículos:

Se propone reformar el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado en virtud de corregir la contradicción normativa que radica en el fundamento constitucional allí plasmado, ya que, se han realizado reformas a la Constitución Federal y Estatal dando como resultado la modificación de los articulados, por lo que la redacción actual de nuestra Ley no es consistente ya que no se reforma desde 2018. Se sustituye "*prevista **en el artículo 113** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo **95** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*" por "*prevista **en el sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo **92** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*", y así corregir la redacción con la fundamentación reglamentaria actualizada. Como se mencionó en párrafos anteriores, la responsabilidad patrimonial del Estado se establece de origen en los artículos mencionados en la propuesta de reforma.

También se propone la reforma al artículo 2, donde se adiciona en la redacción ", y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal" bajo la lógica de que las formas de organización del gobierno en sus tres poderes, municipios y órganos constitucionales



autónomos incluyen las administraciones centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, con autonomía parcial, con estructura, sin estructura, entre otras; es por ello que, cubrir la naturaleza del patrimonio del Estado implica describir de forma amplia, el origen del ente público que opere y utilice recursos públicos o sea financiado por el estado, en consecuencia tendrá capacidad para ser sujeto de la Ley, tal como lo establece el ordenamiento federal.

En el mismo artículo 2, se propone la adición de un párrafo para precisar que, al ser la Comisión Estatal de los Derechos Humanos un organismo autónomo encargado de proteger y promover los derechos humanos, tiene a personas servidoras públicas adscritas que elaboran y emiten opiniones, recomendaciones y realizan actos en el ejercicio de sus atribuciones; al igual que se dispone en la Ley Federal, en la local no serán sujetos de responsabilidad patrimonial, con el objetivo de garantizar la independencia autonomía de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, permitiéndoles investigar y pronunciarse sobre casos de violaciones a los derechos humanos sin temor a represalias económicas.

Sin embargo, esto no significa que no puedan ser responsables de otras formas, como administrativa o penalmente, en caso de incurrir en faltas en el ejercicio de sus funciones, se estará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas. En la Ley Federal, se especifica de la siguiente forma en el segundo y tercer párrafo del artículo 2:

*"Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia".*

Asimismo, se propone la reforma al artículo 3 fracciones IV, V, VI y VI, con el objetivo de actualizar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California creada en 2017, actualizar la denominación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, unidad administrativa del Poder Ejecutivo extinta desde antes de 2018, establecer formalmente en el articulado como órganos competentes a las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente de acuerdo con el artículo



transitorio TERCERO de la Ley que dice: "*.. En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto in la Ley de Responsabilidades*".

En este mismo artículo se pretende actualizar la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa, así mismo adicionar órganos constitucionales autónomos el Tribunal de Justicia Electoral del Estado y la Fiscalía General, creados en 2015 y 2019 respectivamente y, modificar la definición de Personas Servidoras Públicas vinculándola directamente con el artículo 91 de nuestra Constitución Local. Es de mencionar que se hace necesario que las leyes reglamentarias constitucionales de las entidades federativas precisen, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de personas servidoras públicas a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión sean responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

De igual forma, se propone la actualización del artículo 7 de esta Ley en relación a la aplicación de normatividad supletoria, haciendo énfasis en las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, mismas que fueron creadas y/o reformadas posterior al año 2007; por ello se reescribe el artículo haciendo mención a Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil, todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.

Para fortalecer la norma en cuestión, se adiciona el artículo 54, el cual propone el derecho de impugnar, es decir, que una persona dispute legalmente una decisión, acto o resolución que considere injusta, ilegal, viciada o incorrecta, mediante un mecanismo legal como recurso jurídico para solicitar su anulación, modificación o revocación. Este derecho busca proteger la legítima defensa de la persona o personas afectadas, garantizando la tutela judicial efectiva y asegurar que las decisiones se tomen conforme a derecho, en este caso, orientado a las personas servidoras públicas. En nuestra Ley vigente, no existe establecido este recurso, mismo que es parte de las garantías del Estado de Derecho; por lo que es retomado del artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Finalmente se propone la reforma a los artículos 4 fracción VI, 19 fracción II, 45 fracción ,51, 52, 53 y el cambio de denominación del Capítulo VI, donde se sustituye en todos los casos los



sustantivos "servidor público" por "persona servidora pública, en aras de implementar el lenguaje incluyente y no sexista; radicando su fundamento para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que manifiestan "...Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; [...] Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, [...]; y además, la atención de las recomendaciones que realiza la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para reformar los principales sustantivos que contempla la **Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California** y promover un lenguaje neutro e inclusivo de todos los grupos sociales.

Dicho lo anterior y para efectos de un mejor análisis y estudio, se presenta un cuadro comparativo con las consideraciones propuestas:

(ofrece cuadro comparativo)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista <b>en el sexto párrafo del artículo 109</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo <b>92</b> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,</p>



<p>obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.</p> <p>La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>	<p>de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 2.-</b> Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la <b>Administración Pública Estatal y Municipal</b>, los Órganos Constitucionales Autónomos, y <b>cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal.</b></p> <p><b>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.</b></p>
<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la III.- (...)</p>





jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

II.- Entes públicos: Los obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial mencionados en el artículo 2 de la presente Ley.

III.- Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Baja California.**

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.** Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, **las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente** al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.



<p>VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.</p> <p>VII.- Reglamento: Reglamento emitido por los entes públicos que conforme a esta Ley deban hacerlo, en el que se determinará el órgano competente y se establecerá el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a las bases contenidas en esta misma Ley.</p> <p>VIII.- Servidores Públicos: Se reputarán como tal a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b>, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, <b>Tribunal de Justicia Electoral, Fiscalía General</b>, todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.</p> <p>VII.- (...)</p> <p>VIII.- <b>Personas Servidoras Públicas: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California</b>, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:</p> <p>I a la V.. (...)</p>





<p>I.- Los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los entes públicos;</p> <p>II.- Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;</p> <p>III.- Los casos fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>IV.- Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;</p> <p>V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;</p> <p>VI.- Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;</p> <p>VII.- Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;</p> <p>VIII.- Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;</p> <p>IX.- Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;</p>	<p>VI.- Las que causen <b>las personas servidoras públicas</b> cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;</p> <p>VII a la XI.- (...)</p>
---	--



<p>X.- La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y,</p> <p>XI.- Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente.</p>	
<p><b>Artículo 7.-</b> A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:</p> <p>I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;</p> <p>II.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;</p> <p>III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Señalar en su solicitud a la persona o personas servidoras públicas involucradas en la</p>



<p>administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;</p> <p>IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>V.- Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;</p> <p>VI.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;</p> <p>VII.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y</p> <p>VIII.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.</p>	<p>actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;</p> <p>IV a la VIII.- (...)</p>
<p><b>Artículo 45.-</b> En el caso de concurrencia en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.</p> <p>Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán</p>	<p><b>Artículo 45.- (...)</b></p> <p>(...)</p>





graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

I.- A cada ente público, debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación.

II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.

III.- El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado.

IV.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario,

I. - (...)

II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado **las personas servidoras públicas** que les estén adscritas.

III a la IV. - (...)



la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.	
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS</p>
<p><b>Artículo 51.-</b> Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a los servidores públicos ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.</p> <p>El monto que se exigirá a los servidores públicos se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>I.- La gravedad del daño causado al particular;</p> <p>II.- El cumplimiento de los estándares o normas técnicas establecidas para la ejecución de la actividad administrativa generadora del daño;</p> <p>III.- La perturbación o trastorno que la actividad administrativa irregular hubiere generado al ente público; y,</p>	<p><b>Artículo 51.-</b> Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a <b>las personas servidoras públicas</b> ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.</p> <p>El monto que se exigirá a <b>las personas servidoras públicas</b> se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>I a la IV.- (...)</p>





<p>IV.- La existencia de dolo o negligencia al ordenar o ejecutar la actividad administrativa irregular.</p>	
<p><b>Artículo 53.-</b> Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a <b>las personas servidoras públicas</b>, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> Las personas servidoras públicas podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley deberán actualizar o emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra María Ang Hernández.	Reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 19, 45, 51, 52, 53, la denominación del Capítulo VI y adicionar un artículo 54 a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.	Armonizar con la Ley Federal y utilizar lenguaje incluyente.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo



reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa,



Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En lo relativo al tema que nos ocupa en el presente proyecto, es imprescindible señalar la disposición sobre la responsabilidad patrimonial por parte del estado, precisamente el artículo 109 de nuestra Carta Magna:

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, nuestra entidad federativa desde el orden constitucional reconoce la responsabilidad patrimonial:

**ARTÍCULO 92.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

...

APARTADO C.- De la Responsabilidad objetiva y directa del Estado.



La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 92 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Alejandra María Ang Hernández, presenta iniciativa por la que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 19, 45, 51, 52, 53, la de nominación del Capítulo VI y se adiciona el artículo 54 a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, con el objetivo de armonizar con la Ley Federal y utilizar lenguaje incluyente.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El Estado de Derecho obliga a todas las personas e instituciones, incluido el propio Estado, a actuar conforme a la ley. De él se desprende el Sistema de Responsabilidades del Estado, que garantiza el respeto a los derechos humanos y la rendición de cuentas de las personas servidoras públicas ante irregularidades.
- El Estado debe reparar los daños ocasionados por su actividad administrativa irregular o la de sus personas servidoras públicas. Esta responsabilidad es objetiva y directa, lo que significa que debe indemnizar al afectado sin importar la intención o culpa del agente estatal.
- La responsabilidad patrimonial está establecida en los artículos 109, párrafo sexto, de la Constitución Federal, y 92 de la Constitución de Baja California, además de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y su equivalente local, aunque esta última requiere actualización por su falta de reformas desde 2018.



- Se propone una reforma integral para actualizar la Ley estatal y hacerla compatible con la legislación federal. Esto incluye corregir referencias constitucionales, incorporar lenguaje incluyente, actualizar denominaciones institucionales y precisar los entes públicos sujetos de responsabilidad, incluyendo órganos autónomos.
- La iniciativa añade el artículo 54, que reconoce el derecho de impugnar resoluciones de resarcimiento, siguiendo el modelo del artículo 33 federal. Además, introduce lenguaje incluyente y fortalece la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la armonización normativa del Estado de Baja California con el marco federal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista **en el sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo **92** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

(...)

**Artículo 2.-** Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de **la Administración Pública Estatal y Municipal**, los Órganos Constitucionales Autónomos, **y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal.**

**La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.**

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la III.- (...)



IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Baja California.**

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.** Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, **las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente** al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- Órgano Constitucional Autónomo.- **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Electoral, Fiscalía General,** todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.

VII.- (...)

VIII.- **Personas Servidoras Públicas:** Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:

I a la V.- (...)

VI.- Las que causen **las personas servidoras públicas** cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII a la XI.- (...)

**Artículo 7.-** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán



supletoriamente las disposiciones contenidas en la **Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.**

**Artículo 19.-** El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:

I a la II.- (...)

III.- Señalar en su solicitud **a la persona o personas servidoras públicas involucradas** en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

IV a la VIII.- (...)

**Artículo 45.-** (...)

(...)

I. - (...)

II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado **las personas servidoras públicas** que les estén **adscritas**.

III a la IV. - (...)

## CAPITULO VI

### DEL DERECHO A REPETIR CONTRA **LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**Artículo 51.-** Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a **las personas servidoras públicas** ordenadores o ejecutores de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.



El monto que se exigirá a **las personas servidoras públicas** se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

I a la IV.- (...)

**Artículo 53.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a **las personas servidoras públicas**, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

**Artículo 54.-** Las **personas servidoras públicas** podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley deberán actualizar o emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente reforma.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

En lo que respecta a la actualización al artículo primero del presente proyecto, el texto vigente de la Ley en análisis se fundamenta en la facultad reconocida en el artículo 113 de la Constitución Federal, sin embargo, como bien señala la inicialista esta norma se encuentra desfazada.



En fecha del 25 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, misma que tuvo como consecuencia la reubicación del precepto relativo a la responsabilidad patrimonial del estado. Cabe señalar que dicha modificación no tuvo impacto sustancial en ningún sentido respecto al texto mencionado relativo a la responsabilidad patrimonial del estado. Así se confirma en lo expresado en el contenido del Dictamen emitido por las comisiones del Senado de la República, con respecto a la Minuta que contenía el Proyecto de Decreto de la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción:

“En otro orden de ideas, tan solo cabe destacar aquí que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, relativo a la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se reubica en sus términos como párrafo sexto del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>

Derivado de la reforma al texto constitucional, en fecha del 29 de diciembre del 2023, se publica el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que tiene por objeto actualizar la reubicación del precepto constitucional del cual emana dicha ley federal.

En orden de lo anterior, es que esta Comisión ve viable la modificación propuesta por la autora, siendo extensivo del mismo modo para la modificación al mismo artículo primero, respecto de la referencia a la Constitución de Baja California, ya que la circunstancia normativa es la misma al caso ya revisado de la norma general.

Por otra parte, la reforma propuesta al párrafo primero del artículo 2 que adiciona la expresión “**y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal.**” Se considera viable ya que se alinea con el texto vigente de la Ley Federal de la materia, si bien el artículo ya comprende a los *Poderes del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a los órganos constitucionales autónomos*, la adición complementaria la eficacia de la norma. Lo mismo ocurre para la adición de un párrafo segundo del mismo artículo en comento, **que excluye de responsabilidad a la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por las opiniones, recomendaciones y actos que realicen bajo sus funciones, armonizándose con el párrafo cuarto, del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

<sup>1</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223\\_DOF\\_27may15.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf)

<sup>2</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5713232&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713232&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0)





En cuanto a las reformas propuestas a diversas fracciones del artículo 3, señala la inicialista que, “*el objetivo es actualizar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California creada en 2017, actualizar la denominación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental... extinta desde antes de 2018, establecer formalmente... como órganos competentes a las Sindicaturas, Contralorías Órganos Internos de Control o su equivalente...*” “*actualizar la denominación... a Tribunal de Justicia Administrativa... adicionar órganos constitucionales autónomos el Tribunal de Justicia Electoral del Estado y la Fiscalía General... y modificar la definición de Personas Servidoras Públicas....*”. Al respecto de las diversas modificaciones se entiende a lo siguiente:

Es procedente la actualización que remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas, con base a su artículo Séptimo Transitorio, que dispone: *Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

Es procedente la actualización que establece como órgano competente de revisión a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a tenor de los artículos 30, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Asimismo es procedente el desdoblamiento de las unidades correspondientes para los poderes Legislativo, Judicial, órganos autónomos y administraciones municipales.

Es procedente la actualización de los órganos constitucionales autónomos, que modifica el nombre del Tribunal a Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y que adiciona al Tribunal de Justicia Electoral y la Fiscalía General, con base a los artículos 55, 68 y 69 de la Constitución del Estado.

**ARTÍCULO 55.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

**ARTÍCULO 68.-** El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.



**ARTÍCULO 69.-** La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Así mismo, es procedente la reforma respecto a la definición de personas servidoras públicas, ya que remite al artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que señala a aquellas personas que podrán ser responsabilizadas por afectaciones patrimoniales en su carácter de servidoras públicas.

**ARTÍCULO 91.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Aunado al punto anterior, la iniciativa modifica diversos artículos así como la denominación del Capítulo VI, en atención al lenguaje incluyente y no sexista, en particular se actualiza el término “*servidor público*” por “**persona servidora pública**”. Al respecto, es de señalar que las diversas actualizaciones son procedentes toda vez que, la política de promoción a la igualdad de género a través del uso del lenguaje se ha vislumbrado como una de las medidas más importantes, principalmente en lo que respecta en la redacción legal. Asimismo, se da cumplimiento a mandatos convencionales como la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En otro orden de ideas, se adiciona un artículo 54 vez que atrae al ordenamiento en análisis un mecanismo de defensa administrativa y jurisdiccional ya reconocido en la Ley de Responsabilidades Administrativas. Si bien esta última prevé la posibilidad de interponer recurso de revocación o juicio administrativo respecto de resoluciones derivadas de procedimientos por faltas administrativas, la Ley de Responsabilidad



Patrimonial regula un supuesto distinto, relativo a la obligación de resarcimiento que puede imponerse a personas servidoras públicas cuando el Estado haya debido indemnizar a particulares por daños derivados de su actuación.

En este contexto, la nueva disposición no duplica ni invade el ámbito de aplicación de la ley de responsabilidades, sino que complementa su régimen, al precisar expresamente el derecho de impugnación frente a las resoluciones que determinen responsabilidad patrimonial directa. Además, se alinea con el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual reconoce expresamente que las personas servidoras públicas pueden impugnar las resoluciones administrativas que les impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios, ya sea mediante el recurso de revocación o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirva el siguiente criterio:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.





1a./J. 80/2004	S.J.F. y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 180240
Primera Sala	Tomo XX, Octubre de 2004	Pg. 264	Constitucional

3. Derivado de que la iniciativa en estudio tiene como objetivos principales actualizar la denominación de las dependencias públicas conforme a la estructura administrativa vigente, así como incorporar el uso del lenguaje incluyente y no sexista, esta Comisión Dictaminadora, en observancia del principio de exhaustividad que rige su función, ha llevado a cabo una revisión integral del cuerpo normativo.

Como resultado de dicho análisis, se han identificado otras áreas de oportunidad y necesidad normativa que, si bien no fueron contempladas expresamente en la iniciativa original, resultan indispensables para garantizar la coherencia interna, la actualización y la correcta operatividad de la Ley.

Por ello, en ejercicio de sus atribuciones, con base al criterio: **1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**, esta Comisión integrará dichas adecuaciones al proyecto normativo acompañando las promociones normativas ya atendidas en los considerandos anteriores.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.



#### **VI. Propuestas de modificación.**

El proyecto se complementa adicionando reforma a numerales que deben ser armonizados.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 33, 35, 36, 38, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, se adiciona un artículo 54 y se modifica la denominación del Capítulo VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista **en el sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo **92** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

(...)

**Artículo 2.-** Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como



las dependencias y entidades de la **Administración Pública Estatal y Municipal**, los **Órganos Constitucionales Autónomos**, y **cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal**.

**La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.**

**Artículo 3.- (...)**

I a la III.- (...)

IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Baja California**.

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, **las Sindicaturas, Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente** al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

VI.- Órgano Constitucional Autónomo: **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **Tribunal de Justicia Electoral, Fiscalía General**, todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza.

VII.- (...)

VIII.- **Personas Servidoras Públicas: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:



I a la IV.- (...)

V.- El daño causado por **una tercera persona** en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

VI.- Las que causen **las personas servidoras públicas** cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII a la VIII.- (...)

IX.- Aquellos casos en los que **la persona solicitante** de la indemnización sea el único causante del daño;

X a la XI.- (...)

**Artículo 7.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.** A falta de disposición expresa en esta Ley y en los reglamentos que de la misma deriven, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en **la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, el Código Fiscal y el Código Civil todos del Estado de Baja California y los principios generales del derecho.**

**Artículo 11.-** La indemnización por actividad administrativa irregular, deberá pagarse **a la persona** reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

I a la IV.- (...)

**Artículo 13.- (...)**

I.- (...)

II.- (...)

(...)





**La persona reclamante** de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, incluyendo todos los que la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo. En este caso, el monto de la indemnización se limitará al costo que para las instituciones de salud pública del Estado tengan los servicios médicos recibidos por **la persona reclamante**.

III.- En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil. La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la cantidad que se establece en la presente Ley para la indemnización por un daño personal que cause la incapacidad permanente total **de la persona reclamante**.

**Artículo 14.- (...)**

I a la III.- (...)

**La persona reclamante** deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.

**Artículo 19.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- Señalar en su solicitud **a la persona o personas servidoras públicas involucradas** en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

IV a la VIII.- (...)

**Artículo 20.- La persona reclamante** presentará junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en este artículo. También podrá presentar tal liquidación dentro de los diez días siguientes a que el Órgano competente le notifique que tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

La liquidación que **la persona reclamante** debe presentar se sujetará a lo siguiente:





I.- (...)

a.- Un peritaje que determine el valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado. La autoridad podrá ordenar otro peritaje a su costa, y de ser éste inferior en un equivalente al diez por ciento o más del presentado por **la persona reclamante**, éste y la autoridad deberán costear un tercero que será el que servirá de base para determinar el monto de la indemnización. Todos los peritajes deberán ser formulados por **las personas peritas autorizadas** por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o,

b.- (...)

II.- Cuando se exija el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales, **la persona reclamante** deberá acompañar a su liquidación los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir.

III.- En el caso de reclamación de indemnización por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, **la persona reclamante** deberá acreditar su carácter de albacea de la sucesión.

IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, **la persona reclamante** deberá acompañar a su reclamación el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y **la persona reclamante** deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por **las personas peritas autorizadas** por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, **la persona reclamante** sólo deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado



que corresponda, le indique el costo que para la misma tienen los servicios médicos que recibió **la persona reclamante**, para determinar con base en esta información el monto de la indemnización.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por **la persona reclamante** de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero.

VI.- La liquidación de la indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que **la persona reclamante** base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

De proceder el pago de la indemnización, en ésta se incluirá el reembolso a **la persona reclamante** de los honorarios que hubiere pagado para la formulación de los peritajes que le exige el presente artículo.

**Artículo 21.-** La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla **la persona reclamante**.

(...)

I.- (...)

II.- La participación de **terceras personas o de la persona reclamante** en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.

**Artículo 22.-** Se acordará la acumulación de los expedientes de los procedimientos de reclamación que se sigan ante el órgano competente, de oficio o a petición de parte, cuando **las personas interesadas** o los actos administrativos sean los mismos, se trate de actos conexos, o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.



**Artículo 24.- (...)**

I.- **La persona reclamante** se desista expresamente.

II.- (...)

III.- **La persona reclamante** no presente la liquidación a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a que el órgano competente le notifique que tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

IV.- (...)

**Artículo 25.-** Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan a **la persona interesada**, podrán impugnarse mediante juicio ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento.

**Artículo 27.-** Las **personas reclamantes** podían celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la reclamación, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, que la indemnización a pagar no exceda del cincuenta por ciento del monto reclamado originalmente, así como la aprobación por parte del órgano de control interno del ente responsable.

**Artículo 29.-** Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por **la persona reclamante** aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

D



En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos expresados por **la persona reclamante**, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

No se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando **requerida la persona reclamante** para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento.

**Artículo 33.-** El órgano competente podrá formular a **las y los testigos**, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando **la o el testigo** tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

**Artículo 35.- (...)**

Dicha resolución deberá ser notificada **la persona reclamante** y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño.

Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y **la persona reclamante** al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 20 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá a **la persona reclamante** para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes.

Cuando **la persona reclamante** no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización.

De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 20 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará **a la persona reclamante**. Transcurrido este último plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre el monto de la indemnización, dará derecho **a la persona reclamante** a exigir la cantidad que hubiere señalado al inicio de su reclamación.

**Artículo 36.-** Las notificaciones para **la persona reclamante** serán personales:



I a la III.- (...)

(...)

(...)

**Artículo 38.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por **la persona reclamante**. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida, se hará constar esta circunstancia en el expediente y se acordará la notificación por lista de todas las actuaciones subsecuentes. Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades competentes si se presentan **las personas interesadas** o a las personas que hubieren autorizado para recibirlas.

Las notificaciones que deban hacerse a las dependencias y entidades a las que se les exija indemnización por responsabilidad patrimonial, se harán por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por **la persona empleada** de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y lo agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente. También podrán realizarse mediante el uso de los medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

**Artículo 45.-** (...)

(...)

I. - (...)

II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado **las personas servidoras públicas** que les estén **adscritas**.

III a la IV.- (...)

(...)



**Artículo 47.- (...)**

La **persona reclamante** tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. **La o el** particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberán acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño.

**Artículo 48.-** Los Poderes Públicos Estatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, para los casos en que los mismos entes públicos o **la persona afectada** aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rijan por diversos procedimientos de reclamación.

**Artículo 50.-** En el caso de que el ente público acredite la concurrencia de un particular en la generación del daño, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso. **La persona reclamante** tendrá expedito su derecho para exigir la responsabilidad civil al tercero por la vía correspondiente.

CAPITULO VI

DEL DERECHO A REPETIR CONTRA **LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**Artículo 51.-** Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, podrán exigir a **las personas servidoras públicas ordenadoras o ejecutoras** de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado al particular en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades, se determine su responsabilidad. El monto que se exija a la **persona servidora pública** por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

El monto que se exigirá a **las personas servidoras públicas** se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

I a la IV.- (...)



**Artículo 52.-** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a **las personas servidoras públicas**, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**Artículo 53.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a **las personas servidoras públicas**, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

**Artículo 54.-** Las **personas servidoras públicas** podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

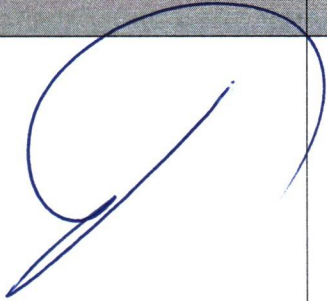

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de mayo de 2026.  
*"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ".*



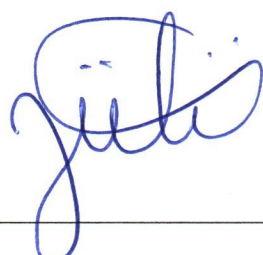
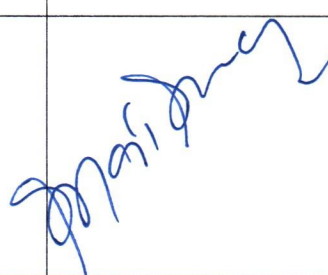
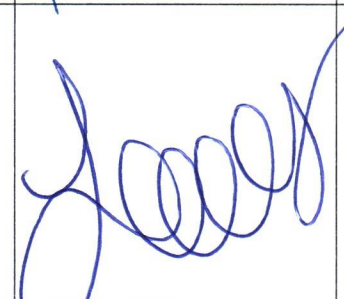
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 96

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA  VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA  VOCAL			





COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 96

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI  V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ  V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ  V O C A L			

DICTAMEN No. 96 - Ley de Responsabilidad Patrimonial, armonización y lenguaje incluyente.

DCL/IGL/CACG\*